

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

RESOLUCIÓN No. DM-371-2015
De 13 de Agosto de 2015

EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, establece la Comisión Nacional de Salario Mínimo como un "órgano colegiado de asesoramiento" de ese Ministerio.

Que el artículo 19 del Decreto de Gabinete No. 249, de 1970, faculta a la Comisión Nacional de Salario Mínimo, entre otras, para dictar su propio Reglamento, para el mejor desempeño de las funciones de la misma.

Que en reunión realizada el día 5 de agosto de 2015, se aprobó modificar la Resolución No. DM 222/2009, de 17 de septiembre de 2009, relacionado al Reglamento de la Comisión Nacional de Salario Mínimo.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Aprobar las modificaciones a la Resolución No. DM 222/2009, de 17 de septiembre de 2009, relacionado al Reglamento de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, quedando establecido así:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO**

Primero: Las tareas y actividades que desarrolle la Comisión Nacional de Salario Mínimo, para el cumplimiento de las funciones a ella encomendadas, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

Segundo: La Comisión Nacional de Salario Mínimo estará integrada por: el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, quien la presidirá, y las demás autoridades gubernamentales, representantes de trabajadores y empleadores, además del representante de la Cámara Panameña de la Construcción, establecidos en el artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970.

[Handwritten signature]

Página 2 de 4

Tercero: La Comisión también contará con un Secretario de Actas, cargo que será desempeñado por el Jefe(a) del Departamento de Análisis de Productividad y Salarios del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Cuarto: Son funciones del Presidente(a) de la Comisión:

1. Solicitar a las organizaciones de empleadores, trabajadores y del sector gubernamental la designación de sus representantes ante la Comisión Nacional de Salario Mínimo.
2. Presidir las reuniones de la Comisión, pudiendo delegar la Presidencia en el Viceministro(a) o en el Director(a) General de Trabajo.
3. Solicitar el apoyo que requiera la Comisión de parte de las direcciones, departamentos y demás dependencias del Ministerio, específicamente el Departamento de Análisis de Productividad y Salarios, el cual constituye la Secretaría Técnica de la Comisión, y otras de carácter públicas, para el debido cumplimiento de las funciones de la Comisión.
4. Solicitar, si así lo dispusiera la Comisión, el apoyo que pueda brindar la Organización Internacional de Trabajo (OIT), a la Comisión, para el cumplimiento de sus funciones.
5. Servir de órgano de enlace entre la Comisión y los técnicos, u otras personas que la Comisión requiera, para que participen en las reuniones de la Comisión, con derecho a voz solamente, con el propósito de asesorar o esclarecer aspectos específicos.
6. Servir de órgano de enlace entre la Comisión y las Juntas Especiales para una o varias industrias o actividades que la Comisión nombrare de conformidad con el artículo 24 del Decreto de Gabinete No. 249, de 16 de julio de 1970.
7. Servir de órgano de enlace entre la Comisión y el Presidente de la República, para los casos en que la Comisión determine audiencia para con el Jefe de la Nación.
8. Servir de órgano mediador entre los representantes de los trabajadores, de los empleadores y de la Cámara Panameña de la Construcción, a objeto de lograr consenso sobre el salario mínimo a recomendar.
9. Cualesquiera otras funciones que la Comisión le designe dentro del marco de la ley.

Quinto: Son funciones del Secretario(a) de Actas de la Comisión:

1. Levantar las Actas respectivas de cada reunión de la Comisión.
2. Cursar las Actas entre los miembros de la Comisión con antelación de dos (2) días de la próxima reunión y solicitarles, si tienen alguna sugerencia para integrar el Orden del Día de la próxima reunión.
3. Citar a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se dispusieren.

PARÁGRAFO: Las Actas firmadas por los representantes de las partes constituyen documentos oficiales de las reuniones del Plenario de la Comisión Nacional de Salario Mínimo. Las grabaciones se conservarán como sustento de las Actas.

Página 3 de 4

Sexto: Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir puntualmente a las reuniones.
2. Permanecer en el recinto de reuniones.
3. Informar a los sectores que representan los temas tratados en las reuniones.
4. Participar con derecho a voz y voto en las sesiones.

Séptimo: La Comisión sesionará de preferencia los días miércoles, en un horario de 9:30 a.m. a 12:30 p.m. No obstante, las reuniones correspondientes a la Comisión Nacional y a la Comisión Técnica, las mismas actuarán de forma alterna. Las partes podrán acordar días y horas distintas de reunión.

La Comisión determinará por mayoría el número y días de reuniones ordinarias. Las extraordinarias podrán solicitarlas la mayoría de los miembros de la Comisión o podrán ser dispuestas por el Presidente(a) de la Comisión.

Las convocatorias a reunión se harán con por lo menos cuatro (4) días de anticipación, a menos que la fecha haya sido de común acuerdo en la sesión.

Octavo: El quorum de la Comisión se conformará con la presencia de la mayoría de sus miembros, pero siempre que estén presentes por igualdad de los sectores. Cuando el Comisionado Principal se encuentre ausente, se computará para el quorum el Comisionado Suplente que lo reemplace.

Noveno: Las decisiones se adoptarán por mayoría, pero el Presidente procurará que entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores haya consenso en las decisiones.

En las reuniones participarán los Comisionados Principales y Suplentes, pero sólo tendrán derecho a voto los miembros principales y en su defecto los suplentes cuando actúen en reemplazo del principal. Los representantes técnicos podrán hacer uso de la palabra cuando así lo soliciten los representantes principales de los sectores.

Décimo: A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con derecho a voz, invitados especiales de organizaciones de trabajadores, empleadores y otros sectores, previa aprobación de las Cortesías de Sala, por parte de la Comisión.

También podrán participar dos (2) observadores por parte del sector empleador y dos (2) observadores por parte del sector trabajador, en calidad de oyente permanente, estas personas no tendrán derecho a voz, ni a voto.

Décimo

Primero: La formulación de las ideas o conceptos de los Comisionados en sus intervenciones, en las sesiones ordinarias, se procurará hacerlas en tres (3) minutos, en la medida que sea necesario se podrá extender hasta diez (10) minutos y la de los técnicos de cinco (5) minutos máximos.

Cada sesión durará tres (3) horas, salvo que la mayoría decida alargar este período.

Cuando haya una ponencia técnica, el Presidente otorgará el tiempo necesario.

Página 4 de 4

Las intervenciones en las Giras al interior de la República, de Cortesías de Sala, tendrán una duración por participante de tres (3) minutos, si es necesario se podrá extender hasta 15 minutos máximo.

Artículo 2. Esta Resolución modifica la Resolución No. DM 222/2009, de 17 de septiembre de 2009.

Artículo 3: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ERNESTO CARLES RUDY
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral



ZULPHY SADAY SANTAMARIA
Viceministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

